

AUTO N° 000 000 297 DE 2015

**“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DE LA EMPRESA
ARQUITECTURA DE PROYECTO LTDA – FINCA VILLA CARO EN EL MUNICIPIO DE
PUERTO COLOMBIA - ATLÁNTICO”.**

La Gerente de Gestión Ambiental (C), de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, C.R.A, con base en lo señalado en el Acuerdo N° 0006 del 19 de abril de 2013, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades constitucionales y legales conferidas por la Resolución N° 00205 del 26 de abril de 2013 y teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 1333 de 2009, La Ley 1437 de 2011, demás normas concordantes y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, mediante Resolución N° 000605 del 30 de septiembre de 2014, impuso una medida preventiva de suspensión de actividades e inicio un proceso sancionatorio ambiental en contra de la empresa Arquitectura de Proyecto Ltda – Finca Villa Caro, por encontrarse presuntamente incumpliendo las disposiciones contempladas en el Decreto 1541 de 1978, toda vez que se evidenció la captación de aguas de un pozo profundo sin contar con la correspondiente concesión de aguas subterráneas

Que la investigación iniciada obedeció a la visita de seguimiento ambiental, efectuada por parte de esta Corporación a la empresa sub examine, en la que se determinó que a pesar de no encontrarse haciendo uso de la Concesión de Aguas superficiales del Lago del Cisne o Ciénaga El Rincón, la denominada Finca Villa Caro se abastecía a través de la captación de aguas de un manantial u ojo de agua empleando una bomba eléctrica con potencia de 0,5 HP.

Que de acuerdo a lo anotado, esta Corporación procederá en el presente Acto Administrativo, a verificar si existe mérito para dar continuidad al procedimiento sancionatorio iniciado, y en caso afirmativo seguirá con el trámite previsto en la Ley 1333 de 2009.

COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

La Constitución Política de Colombia, considerada como una Constitución prevalentemente ecológica, indica que la protección ambiental constituye un deber, que exige por parte de las autoridades y de los particulares acciones tendientes a su conservación y protección. (Art. 80 CN). Adicionalmente se estableció que la potestad sancionatoria en materia ambiental al señalar como deber del estado el *“imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños”*.

Por otro lado, puede señalarse que la Ley 99 de 1993, *“Por la cual se crea el Ministerio del medio ambiente, se reordena el sector publico encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se reorganiza el Sistema Nacional Ambiental SINA y se dictan otras disposiciones”*, establece en su artículo 31, las funciones de las Corporaciones, consagrando en el numeral 17, lo siguiente:

“imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley, en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”.

Adicionalmente, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

De conformidad con lo establecido en el Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009: *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y*

AUTO N° 00000297 DE 2015

**“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DE LA EMPRESA
ARQUITECTURA DE PROYECTO LTDA – FINCA VILLA CARO EN EL MUNICIPIO DE
PUERTO COLOMBIA - ATLÁNTICO”.**

Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.

Que de acuerdo con lo señalado en el Parágrafo del Artículo Segundo de la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la facultad a prevención, *“En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. (...)”.* (Negrita y Subrayado fuera del texto original)

Que de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, *“(...) a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas.”¹*

Ahora bien, teniendo en cuenta que la empresa Arquitectura de Proyecto Ltda, es sujeto de control por parte de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, por encontrarse sus instalaciones en Jurisdicción del Departamento del Atlántico, resulta ser esta Corporación, la entidad llamada a iniciar, adelantar y culminar el procedimiento sancionatorio ambiental contemplado en la Ley 1333 de 2009, de conformidad con las normas descritas en líneas anteriores.

DESCRIPCION Y DETERMINACIÓN DE LA CONDUCTA INVESTIGADA.

Teniendo en cuenta que la Ley 1333 de 2009, establece en su Artículo 24 lo referente a la formulación de cargos al interior del procedimiento sancionatorio ambiental, señalando que en dicho Acto Administrativo deberán consagrarse expresamente e individualizarse las acciones u omisiones que constituyen la infracción ambiental, so pena de evitar ambigüedades y posteriormente la declaratoria de nulidades al interior de los procesos sancionatorios, resulta pertinente por parte de esta Entidad entrar a describir y determinar a ciencia cierta la conducta investigada.

Para ello, esta Autoridad Ambiental, procederá a determinar cada una de las conductas que presuntamente violan las normas ambientales, indicando de esta forma las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se produjeron los hechos que dieron lugar a la transgresión o presunta falta, y posteriormente establecerá cuales fueron en concreto las normas presuntamente violadas.

I. Incumplimiento del Decreto 1076 del 26 de Mayo de 2015.

De la revisión del expediente 1401-187, contentivo de la información perteneciente a la empresa Arquitectura de Proyectos Ltda, fue posible determinar que a la fecha de expedición del presente acto administrativo, no se han presentado los documentos y demás requisitos señalados en la norma para dar trámite y posteriormente otorga una Concesión de Aguas subterráneas para el uso del ojo de agua o manantial del cual se capta el recurso para las actividades de la Finca Villa Caro.

¹ Sentencia C-818 de 2005

AUTO N° 00000297 DE 2015

**“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DE LA EMPRESA
ARQUITECTURA DE PROYECTO LTDA – FINCA VILLA CARO EN EL MUNICIPIO DE
PUERTO COLOMBIA - ATLÁNTICO”.**

Que en relación con lo anotado, resulta necesario destacar que el Decreto N°1076 de 2015, *“Por medio del cual se expide el Decreto único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”*, unificó y compiló las normas preexistentes en materia ambiental, actualizando en algunos casos la normatividad de esta naturaleza, entre esto lo relacionado con el Recurso Hídrico anteriormente regulado a través de Decreto 1541 de 1978. Así entonces, y como quiera que la norma vigente resulta ser el Decreto N°1076 de 2015, es necesario señalar las normas presuntamente violadas por parte de la empresa Arquitectura de Proyecto Ltda.

Que el artículo 2.2.3.2.5.3 de la norma señalada, establece: *“toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere de concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.3 de este Decreto”*

Que el Artículo 2.2.3.2.7.1 ibídem establece: *“Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines: b) riego y silvicultura.*

Que de igual forma el Artículo 2.2.3.2.16.13 establece *“Los aprovechamientos de aguas subterráneas, tanto en predios propios como ajeno, requieren concesión de la Autoridad Ambiental competente, con excepción de los que utilicen para usos domésticos en propiedad del beneficiario o en predios que éste tenga posesión o tenencia.”*

En los anteriores términos, quedan descritas e individualizadas las conductas que dieron inicio al presente proceso sancionatorio en contra de la empresa Arquitectura de Proyectos Ltda, garantizando a la misma el cumplimiento de debido proceso y su derecho de defensa.

MODALIDAD DE CULPABILIDAD

De acuerdo a lo contemplado en la Ley 1333 de 2009, el legislador colombiano estableció la presunción de dolo o culpa en materia ambiental, teniendo en cuenta las características del bien jurídico protegido, en este caso, el medio ambiente, lo anterior significa que corresponde al investigado probar que no incurrió en la falta que se le imputa, sin que ello signifique la violación por parte de las Autoridades Ambientales de los Derechos de contradicción o Debido Proceso.

Lo anterior ha sido señalado por la Corte Constitucional en cuantiosa jurisprudencia, entre las que se destacan la Sentencia C- 595 de 2010, en la cual manifiesta lo siguiente:

“La Corte reitera su jurisprudencia constitucional en orden a señalar que el principio de presunción de inocencia es aplicable como criterio general en el derecho administrativo sancionador. Sin embargo, la rigurosidad en su aplicación, propia del ámbito del derecho penal, no es trasladable in toto -con el mismo alcance integral- al derecho administrativo sancionador, dada la existencia de diferencias entre los regímenes (naturaleza de la actuación, fines perseguidos, ámbitos específicos de operancia, etc.), que lleva a su aplicación bajo ciertos matices o de manera atenuada (ámbito de la responsabilidad subjetiva). Incluso, excepcionalmente, podría establecerse la responsabilidad sin culpa (objetiva)”. Sentencia C- 595 de 2010

Ahora bien, es preciso tener en cuenta que las conductas descritas encajan dentro de violación a la normatividad ambiental, la cual puede ser por acción o por omisión, así entonces en el caso que nos ocupa nos encontramos frente a conductas omisivas, entendidas estas como *“se contravienen las normas cuando existe negligencia, inadvertencia u olvido por parte de quien tiene a su cargo el deber de atender una prohibición o condición para el uso de los recursos naturales renovables o del medio ambiente, como por ejemplo,*

AUTO N° 00000297 DE 2015

**“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DE LA EMPRESA
ARQUITECTURA DE PROYECTO LTDA – FINCA VILLA CARO EN EL MUNICIPIO DE
PUERTO COLOMBIA - ATLÁNTICO”.**

*abstenerse de cumplir las obligaciones impuestas en una concesión u olvidar la presentación de los informes requeridos por la autoridad ambiental*².

De lo anotado, puede concluirse que la empresa Arquitectura de Proyectos Ltda, no solicitó previamente la concesión de aguas subterráneas para la captación de un ojo de agua o manantial ubicado en su predio, así entonces los cargos serán imputados a título de culpa, teniendo en cuenta las características de la omisión de las normas.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que de conformidad con lo anteriormente señalado, esta Corporación, considera pertinente continuar con la investigación iniciada como quiera que es evidente el incumplimiento por parte de la empresa Arquitectura de Proyectos Ltda, de las disposiciones consagradas en el Decreto 1076 del 26 de Mayo de 2015.

Que lo anterior teniendo en cuenta las siguientes disposiciones legales.

Que el art. 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, “El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados...”.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, “Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009: *FORMULACION DE CARGOS “Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental.*

² Nuevo Regimen Sancionatorio Ambiental. Universidad Externado de Colombia.

AUTO N° 00000297 DE 2015

**“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DE LA EMPRESA
ARQUITECTURA DE PROYECTO LTDA – FINCA VILLA CARO EN EL MUNICIPIO DE
PUERTO COLOMBIA - ATLÁNTICO”.**

Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo.”

Que en relación con el Auto de formulación de cargos, la Corte Constitucional en sentencia T-418 de 1997, señalo:

“El auto de formulación de cargos es una providencia de trámite que sienta los cimientos sobre los cuales se edifica el proceso disciplinario destinado a establecer la responsabilidad disciplinaria del inculcado, de modo que el órgano titular del poder disciplinario fija en aquélla el objeto de su actuación y le señala al imputado, en forma concreta, cual es la falta disciplinaria que se le endilga a efecto de que pueda ejercer su derecho de defensa. Con miras a no obstaculizar el ejercicio del poder disciplinario, que tiende a asegurar la moralidad, la ética y la eficiencia en los servicios administrativos y la conducta recta de los servidores públicos”

Que de la normatividad y la jurisprudencia anteriormente descrita encontramos que el Auto de formulación de cargos es posible considerarlo como el núcleo del proceso investigativo como quiera que el mismo tiene como finalidad establecer la responsabilidad del inculcado, señalándole a este de forma concreta la falta en que incurrió en aras de que pueda ejercer efectivamente su derecho de defensa.

Que teniendo en cuenta lo anterior y siguiendo el procedimiento contemplado en la ley 1333 de 2009, es procedente formular cargos a la empresa ARQUITECTURA DE PROYECTOS LTDA, por no contar con la correspondiente Concesión de Aguas Subterráneas para el desarrollo de las actividades propias en la Finca Villa Caro, y las demás que al momento del cierre de esta investigación se constante hayan infringido, toda vez que se dan las circunstancias de hecho para seguir con la investigación iniciada.

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE

PRIMERO: Formular el siguiente pliego de cargos a la Arquitectura de Proyectos Ltda, identificada con Nit N° 802.019.963-0, y representada legalmente por el señor Guillermo Otero Vidal, toda vez que existe suficiente merito probatorio para ello:

- Presunta Transgresión del artículo 2.2.3.2.5.3 del Decreto 1076 de 2015 el cual establece: *“todà persona natural o jurídica, pública o privada, requiere de concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.3 de este Decreto”*
- Presunto incumplimiento del el Artículo 2.2.3.2.7.1 del Decreto 1076 de 2015 el cual manifiesta: *“Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines: b) riego y silvicultura.*
- Presunta transgresión del Artículo 2.2.3.2.16.13 del Decreto 1076 de 2015 que consagra lo siguiente *“Los aprovechamientos de aguas subterráneas, tanto en predios propios como ajeno, requieren concesión de la Autoridad Ambiental competente, con excepción de los que utilicen para usos domésticos en propiedad del beneficiario o en predios que éste tenga posesión o tenencia.”*

SEGUNDO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011.

AUTO N° 00000297 DE 2015

**“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DE LA EMPRESA
ARQUITECTURA DE PROYECTO LTDA – FINCA VILLA CARO EN EL MUNICIPIO DE
PUERTO COLOMBIA - ATLÁNTICO”.**

TERCERO: Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, la empresa Arquitectura de Proyecto Ltda identificada con Nit N° 802.019.963-0, y representada legalmente por el señor Guillermo Otero Vidal, podrá presentar los respectivos descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

CUARTO: Téngase como prueba dentro de la presente actuación administrativa, la totalidad de los documentos que reposan en el expediente en cuestión y que han sido citados a lo largo del presente proveído.

QUINTO: Practicar las pruebas necesarias y conducentes para el esclarecimiento de los hechos presuntamente constitutivos de infracción a las normas sobre protección ambiental

PARAGRAFO PRIMERO: La totalidad de los costos que demande la práctica de prueba serán a cargo de la parte solicitante.

SEXTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los

18 JUN. 2015

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**JULIETTE SLEMAN CHAMS
GERENTE GESTIÓN AMBIENTAL (C).**